

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-379/2014

**ACTOR:** RICARDO SALCEDO  
ARTEAGA

**TERCERA INTERESADA:** LIZBETH  
ADRIANA ROJAS ROSALES

**RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ALEJANDRA DIAZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR de plano la demanda**, en virtud de que la *litis* planteada en el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que el seis de mayo del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en el medio intrapartidista interpuesto por el actor en contra de la ratificación de los consejeros nacionales de dicho instituto político del Estado de Jalisco, en la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el pasado veintinueve de marzo,

lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se publicaron la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Estatal, a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce en el Estado de Jalisco, a efecto de elegir diecinueve consejeros nacionales del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.
  
- 2. Asamblea Estatal.** El veintitrés de febrero de este año, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.
  
- 3. Medio de impugnación intrapartidario.** El veintisiete de febrero del año en curso, Ricardo Salcedo Arteaga, en su calidad de candidato a consejero nacional del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional un escrito para impugnar los resultados de la Asamblea Estatal realizada el veintitrés de febrero pasado. Dicho medio de impugnación se registró con la clave CAI-CEN-140/2014.
  
- 4. Emisión de *providencias*.** El veinticuatro de marzo del año en curso, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN-140/2014, dictó las

providencias identificadas como SG/109/2014, en cuyos puntos resolutivos dispuso lo siguiente:

**PRIMERA.** Ha sido procedente el medio de impugnación promovido por **RICARDO SALCEDO ARTEAGA**, resultando infundados sus agravios.

**SEGUNDA.** En atención al resolutivo anterior, se confirman los resultados de la Asamblea Estatal celebrada el pasado 23 de febrero de 2014 en el estado de Jalisco.

**TERCERA.** Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013.

**5. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-331/2014 y acumulado).** El veintiocho de marzo del presente año, Ricardo Salcedo Arteaga Arteaga y Miguel Ángel Galván Esparza presentaron juicios ciudadanos a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

El nueve de abril siguiente, esta Sala Superior determinó desechar los escritos de demanda, al estimar que la determinación de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional incumplía los principios de definitividad y firmeza.

**6. Asamblea Nacional Ordinaria.** El veintinueve de marzo de dos mil catorce tuvo verificativo la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, mediante la cual, ratificaron a los

consejeros nacionales, entre ellos, los elegidos en la Asamblea Estatal de Jalisco.

- 7. Segundos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SUP-JDC-349/2014 y acumulado).** El tres de abril de dos mil catorce, Ricardo Salcedo Arteaga y Miguel Ángel Galván Esparza presentaron escritos de demanda, ante las oficinas del Partido Acción Nacional, para inconformarse contra la ratificación de consejeros nacionales, realizada en la citada asamblea nacional.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos en forma acumulada por esta Sala Superior el pasado quince de abril, en el sentido de declararlos improcedentes y reencauzarlos al medio de impugnación previsto en los *Lineamientos para la integración y el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional 29 de marzo de 2014*.

- 8. Ratificación de las providencias emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** Mediante acuerdo de ocho de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político señalado ratificó las *providencias* tomadas por la Presidenta del referido Comité.
- 9. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diez de abril del año en curso, el

actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo tomado por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual ratificó las *providencias* tomadas por la Presidenta del referido Comité.

**10. Tercera Interesada.** El quince de abril de dos mil catorce, Lizbeth Adriana Rojas Rosales compareció como tercera interesada en el juicio ciudadano citado al rubro.

**11. Trámite.** El dieciséis de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias atinentes. En la misma fecha el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el presente expediente con la clave **SUP-JDC-379/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvado Olimpo Nava Gomar.

**12. Resolución del Comité Ejecutivo Nacional<sup>1</sup>.** El nueve de mayo del presente año, el Director Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó a esta Sala Superior, en los juicios ciudadanos 349 y 350, acumulados del presente año, que el seis de mayo anterior, el referido órgano partidista emitió resolución en el medio intrapartidario identificado como CEN/SG/048/2014, promovido por el actor y

---

<sup>1</sup> Dicha determinación consta en el expediente del SUP-JDC-349/2014 y acumulado, por lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

otro, en contra de la ratificación realizada en la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil catorce de los Consejeros Nacional del referido partido político del Estado de Jalisco.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que aduce se vulnera su derecho político electoral de afiliación.

### **2. Improcedencia**

Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe **desecharse** de plano la demanda del presente juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que la *litis* planteada en el presente juicio ha quedado **sin materia** ya que el seis de mayo del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en el medio intrapartidista interpuesto por el actor en contra de la ratificación realizada en la Asamblea Nacional Ordinaria del pasado veintinueve de marzo de los consejeros nacionales de dicho instituto político del Estado de Jalisco.

Si bien la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de seis de mayo del presente año se emitió en relación con un medio de impugnación intrapartidista interpuesto en contra de la *ratificación de Consejeros Nacionales en la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de marzo pasado*, mientras que en el presente juicio ciudadano el actor controvierte el *acuerdo tomado por el pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual ratificó las providencias tomadas por la Presidencia del referido órgano partidista*, lo cierto es que la materia de impugnación en cada uno de los juicios referidos es idéntica, como enseguida se demuestra.

En ambos medios de impugnación, el actor considera que los actos que identifica como impugnados en cada demanda, vulneran su derecho de afiliación partidista en la vertiente de

## **SUP-JDC-379/2014**

integrar sus órganos de dirección, como lo es ser Consejero Nacional del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en ambos casos su causa de pedir la hace consistir en la inconstitucionalidad de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, toda vez que, en su concepto, por omisión partidista, no se encuentran previstas dentro de dicho cuerpo normativo, las figuras de recuento de la votación, así como de separación o licencia del cargo a funcionarios partidistas que pretendan postularse para Consejeros Nacionales.

Al respecto, en ambos medios de impugnación, el actor refiere que se le deja en completa inseguridad jurídica, pues, a su juicio, con tal “desatención” se privilegia de forma particular a Lizbeth Adriana Rojas Rosales, quien ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, ya que, según señala, dicha funcionaria partidista actuó como juez y parte en la Asamblea Estatal del Estado de Jalisco, celebrada el veintitrés de febrero del año en curso, en la cual fueron votados los Consejeros Nacionales que habían resultado como propuestas de las respectivas Asambleas Municipales, ya que entre dichas propuestas se encontraba la funcionaria mencionada, actuando como Secretaria en la misma Asamblea. Situación que, a juicio del actor, trasgrede los principios de legalidad, certeza, equidad

e imparcialidad, además de generar coacción entre los electores.

Por lo anterior, en ambas demandas, solicita la nulidad de la votación emitida a favor de la referida funcionaria partidista como consecuencia de la inelegibilidad para el cargo para el que fue electa.

Por cuanto hace a la supuesta inconstitucionalidad de la norma partidista por no contemplar el recuento de votos en los procesos de elección de Consejeros Nacionales en las Asambleas Estatales, el actor señala, en ambas demandas, que dicha omisión es contraria al principio de certeza.

Señala que en la referida Asamblea Estatal existió una diferencia de menos de un punto porcentual de votos entre los obtenidos por el último de los lugares ganadores y los emitidos a su favor, además que los votos nulos superaron dicha diferencia y, que se computaron votos que, en su concepto, debieron ser nulos.

Esto es, los planteamientos formulados por el actor en los escritos de demanda relativos al medio de impugnación intrapartidista y el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, son idénticos y, en ambos casos, el enjuiciante controvierte la XXX Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco,

## **SUP-JDC-379/2014**

celebrada el veintitrés de febrero del año en curso, en específico la inconstitucionalidad por omisión al no preverse el recuento de votos en los Estatutos Generales del referido partido político y por la supuesta inelegibilidad de Lizbeth Adriana Rojas Rosales. De ahí que tanto su pretensión como su causa de pedir sean las mismas en ambos casos, aun cuando señale distintos actos impugnados en cada uno de ellos.

En la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el pasado seis de mayo, el referido órgano determinó declarar infundados los planteamientos del actor y confirmar la ratificación del Consejo Nacional 2014-2016 realizada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.

En dicha determinación el referido órgano partidista razonó, por lo que hace a la supuesta inconstitucionalidad por omisión de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dicho ordenamiento partidista goza de plena vigencia al haber sido declarado válido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmado por esta Sala Superior y publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece, por lo que estimó que su constitucionalidad es un acto consentido de manera tácita por el actor.

Por cuanto hace al agravio relacionado con la separación del cargo de los funcionarios partidistas, en concreto de Lizbeth Adriana Rojas Rosales quien ostentaba el cargo de Secretaria

## **SUP-JDC-379/2014**

General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, también lo desestimó al considerar que en la normativa interna no existe precepto alguno que la obligue a llevar a cabo tal conducta, por lo que se razona que, exigírsele tal conducta vulneraría sus derechos político electorales de ser electa para ocupar un cargo partidista.

Asimismo, el órgano partidista refirió en la resolución de seis de mayo del presente año, que la supuesta utilización del cargo de la referida ciudadana para favorecer su campaña debía ser probada a través de los medios idóneos. Con relación al recuento de votos, el órgano partidista señaló que el actor en ningún momento solicitó dicha pretensión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, si bien la resolución impugnada en el presente medio de impugnación corresponde a una cadena impugnativa diversa a la resolución emitida por el órgano partidista responsable, toda vez que proviene del medio intrapartidista interpuesto directamente en contra de la Asamblea Estatal del Estado de Jalisco, lo cierto es que al resultar la pretensión y causa de pedir idénticas en ambos casos, lo resuelto por el partido en la referida resolución genera una nueva situación jurídica pues las consideraciones que en dicha resolución expone el responsable generan un nuevo acto, que modifica la esfera jurídica del actor.

## **SUP-JDC-379/2014**

De ahí que si la materia de la controversia planteada tanto en la instancia partidista como en el presente juicio ciudadano consista en la impugnación de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Jalisco en la Asamblea Estatal de veintitrés de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional considere que al existir un nuevo pronunciamiento al respecto por parte del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, la materia de impugnación en el presente juicio ha quedado superada por dicho acto, toda vez que tal pronunciamiento define materialmente de forma definitiva la situación jurídica controvertida por el actor.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor y a la tercera interesada, en el domicilio que señalan en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidenta; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-JDC-379/2014**

de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**